

RES. EXENTA D.J. N° 113-697-2019

ROL N° 129-2019

PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE  
INDICA.

Santiago, 14 de octubre de 2019

**VISTOS:** Lo dispuesto en la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; los artículos 8°, 40 y 41 de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el decreto (E) N°253, de 2016, del Ministerio de Hacienda; las Circulares N°s 40 de 2008, 49 de 2012, y 52 de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. N°s. 113-393-2019 y 113-555-2019, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; la presentación del sujeto obligado **Dongbu Daewoo Electronics Chile S.A.**, de 09 de julio de 2019; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 113-393-2019, de 03 de junio de 2019, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Dongbu Daewoo Electronics Chile S.A.**, por hechos que constituirían infracciones a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 y en las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en las circulares UAF N°s 40, de 2008, 49, de 2012 y 52, de 2015.

**Segundo)** Que, con fecha 27 de junio de 2019, se notificó personalmente al apoderado del sujeto obligado **Dongbu Daewoo Electronics Chile S.A.**, la resolución individualizada en el considerando primero precedente.

**Tercero)** Que, con fecha 09 de julio de 2019, y encontrándose dentro de plazo legal, compareció el representante legal del sujeto obligado **Dongbu Daewoo Electronics Chile S.A.**, efectuando un conjunto de alegaciones relacionadas con los cargos formulados en contra de la empresa usuaria de zona franca y acompañando documentos.

**Cuarto)** Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 113-555-2019, de 29 de julio de 2019, se tuvieron por presentados los descargos dentro de plazo legal, por acompañados los documentos y se abrió un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al Sujeto Obligado, mediante carta certificada recibida por la oficina postal de destino con fecha 31 de julio de 2019, según consta en el expediente administrativo.

**Quinto)** Que, en conformidad al principio conclusivo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, la Unidad de Análisis Financiero debe emitir un pronunciamiento resolviendo el procedimiento iniciado con motivo de la Resolución Exenta D.J. N° 113-393-2019.

**Sexto)** Que, en sus descargos el sujeto obligado **Dongbu Daewoo Electronics Chile S.A.** manifiesta, en síntesis, que debido al alto nivel de competencia existente en el mercado de la línea blanca y televisiones, durante los últimos dos años los empleados que realizaban las funciones de Oficiales de Cumplimiento de la empresa ya no forman parte de la misma. En el mismo sentido, agrega que *“Al tratarse de un reporte que se presenta 2 veces al año, sumado a que ambos colaboradores fueron finiquitados antes de la finalización del 2° semestre de 2018, es que no se realizó el correspondiente reporte. Todo esto sin intención ni ánimo de faltar al cumplimiento de la norma del artículo N° 5 de la ley N° 19.913”*.

En otro orden de ideas, indica que una vez que su nuevo Oficial de Cumplimiento se encontró debidamente habilitado, procedió a enviar el Reporte de Operaciones en Efectivo correspondiente al segundo semestre de 2018, el cual tuvo el carácter de negativo.

Finaliza sus descargos, informando que la empresa procedió a cambiar su razón social correspondiente a **Dongbu Daewoo Electronics Chile S.A.**, por la de **Winiadaewoo Electronics Chile S.A.**, manteniendo el mismo RUT y direcciones registrados con anterioridad en la UAF.

**Séptimo)** Que, al respecto, el sujeto obligado **Dongbu Daewoo Electronics Chile S.A.**, (actual **Winiadaewoo Electronics Chile S.A.**) reconoce expresamente en sus descargos la concurrencia del reproche formulado en su contra, agregando que adoptó las medidas idóneas para remitir el ROE correspondiente al segundo semestre de 2018, circunstancias que dan cuenta inequívocamente que no había dado cumplimiento a la obligación en referencia a la fecha de notificados los cargos de autos.

En relación con lo anterior, es pertinente recordar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley N° 19.913, complementado por las circulares N°s 40 de 2008, 49, de 2012, y 52 de 2015, todas de esta Unidad de Análisis Financiero, es deber de los sujetos obligados realizar el envío de ROE en la periodicidad que le corresponda, efectuarlo a través de las vías dispuestas para tales efectos por este Servicio, verificando que el envío sea correctamente recibido por la UAF, conducta que no ejerció el Sujeto Obligado de marras.

Específicamente, la circular UAF N° 40, de 2008, establece que en el caso de los Usuarios de Zona Franca éstos deben enviar el ROE durante los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año.

**Octavo)** Que, en armonía con lo concluído en el considerando precedente, revisadas las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, y como consta en copia del listado de reportes ROE que se incorpora a este procedimiento administrativo sancionatorio mediante la presente resolución exenta, el sujeto obligado en referencia dio cumplimiento al envío del Registro de Operaciones en Efectivo correspondiente al segundo semestre del año 2018, sólo con fecha 5 de julio de 2019, es decir, con posterioridad a la notificación personal de la resolución exenta de formulación de cargos de marras efectuada el 27 de junio de la indicada anualidad.

**Noveno)** Que, conforme a lo expuesto y razonado en los considerandos que anteceden, resulta posible para este Servicio concluir que el sujeto obligado **Dongbu Daewoo Electronics Chile S.A.**, (actual **Winiadaewoo Electronics Chile S.A.**) no envió o remitió el ROE correspondiente al segundo semestre del año 2018 dentro de los primeros diez días hábiles del mes de enero de 2019, tal como lo exige perentoriamente el artículo 5° de la ley N° 19.913, complementado por las circulares N°s 40, de 2000, 49, de 2012, y 52, de 2015, todas de esta Unidad de Análisis Financiero.

**Décimo)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter menos grave, de acuerdo a lo señalado en la letra b) del artículo 19 de la ley N° 19.913.

**Décimo Primero)** Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

**Décimo Segundo)** Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se ha fundado el cargo materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en atención a la actividad económica de Usuario de Zona Franca que el respectivo sujeto obligado realiza.

En este sentido, el hecho de haber dado cumplimiento a la obligación de remisión del reporte ROE correspondiente al segundo semestre del año 2018, con posterioridad al vencimiento del plazo dispuesto para tales efectos en las instrucciones impartidas por este Servicio, no exime al sujeto obligado **Dongbu Daewoo Electronics Chile S.A.**, (actual **Winiadaewoo Electronics Chile S.A.**) de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de poder ser considerada como una eventual circunstancia atenuante de la misma.

Del mismo modo, también se ha tomado en consideración la capacidad económica del Sujeto Obligado, conforme lo ordena expresamente el citado artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Décimo Tercero)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913.

**RESUELVO:**

1.- **TÉNGASE POR INCORPORADO** al presente procedimiento administrativo el Listado de Reportes ROE del sujeto obligado extraído de las bases de datos de la Unidad de Análisis Financiero, señalado en el Considerando Octavo de la presente resolución exenta.

2.- **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Dongbu Daewoo Electronics Chile S.A. (actual Winiadaewoo Electronics Chile S.A.)**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 113-393-2019, de formulación de cargos, en lo relativo al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de la ley N° 19.913, en atención al no envío oportuno del ROE correspondiente al segundo semestre de 2018, de acuerdo a los razonamientos contenidos en la presente resolución exenta.

3.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Dongbu Daewoo Electronics Chile S.A. (actual Winiadaewoo Electronics Chile S.A.)**, ya individualizado en estos autos, con una **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución exenta y una multa a beneficio fiscal de UF 10 (diez Unidades de Fomento).

4.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el inciso precedente.

5.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

8.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese y archívese en su oportunidad.



**RODRIGO MÁRQUEZ DOREN**

Director (S)

Unidad de Análisis Financiero

JPC / JLD

